



**Asamblea General**  
**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

A/36/665  
S/14750  
12 noviembre 1981  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: ARABE/INGLES

ASAMBLEA GENERAL

Trigésimo sexto período de sesiones  
Temas 32, 33 y 94 del programa  
POLITICA DE APARTHEID DEL GOBIERNO  
DE SUDAFRICA

LA SITUACION EN EL ORIENTE MEDIO  
ACTIVIDADES DE LOS INTERESES EXTRANJEROS,  
ECONOMICOS Y DE OTRO TIPO, QUE CONSTITUYEN  
UN OBSTACULO PARA LA APLICACION DE LA  
DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA  
INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS  
COLONIALES EN NAMIBIA Y EN TODOS LOS  
DEMAS TERRITORIOS BAJO DOMINACION  
COLONIAL, ASI COMO PARA LOS ESFUERZOS  
TENDIENTES A ELIMINAR EL COLONIALISMO,  
EL APARTHEID Y LA DISCRIMINACION RACIAL  
EN EL AFRICA MERIDIONAL

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Trigésimo sexto año

UN LIBRARY

NOV 16 1981

UN/SA COLLECTION

Carta de fecha 9 de noviembre de 1981 dirigida al Secretario General  
por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de comunicar que, de conformidad con su tradicional política de boicoteo contra Sudáfrica, y conscientes de la importancia que se atribuye al petróleo como producto estratégico, los miembros de la Organización de Países Arabes Exportadores de Petróleo reconocen la necesidad de hacer más estricto el embargo de petróleo contra el régimen de apartheid. Por consiguiente, han aprobado la resolución adjunta en el 26° período de sesiones del Consejo de Ministros, celebrado en Kuwait el 5 de mayo de 1981. Están convencidos de que, mediante la cooperación con otros Estados Miembros y la coordinación con las organizaciones internacionales, podrán plasmar plenamente su determinación en medidas concretas. Mediante esfuerzos colectivos y la acción de la comunidad internacional se lograría aplicar con eficacia sanciones contra Sudáfrica.

Tengo el honor de solicitar que la resolución mencionada se distribuya como documento oficial de la Asamblea General, en relación con los temas 32, 33 y 94 de su programa, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mohammad A. ABULHASSAN  
Embajador  
Representante Permanente

ANEXO

Resolución 26/5 del Consejo de Ministros de los Países Arabes  
Exportadores de Petróleo de fecha 2 de Rajab de 1401 de la  
Hégira (6 de mayo de 1981), sobre el fortalecimiento del  
embargo de petróleo contra el régimen de Sudáfrica

El Consejo de Ministros,

De conformidad con las disposiciones del Convenio constitutivo de la Organización,

Tomando en consideración su resolución 24/8 de 7 de junio de 1980,

El memorando de la Secretaría General sobre el fortalecimiento del embargo de petróleo contra el régimen de Sudáfrica y el estudio anexo a aquél,

El memorando de la Secretaría General sobre fortalecimiento del embargo de los suministros de petróleo árabe a "Israel",

Y el memorando de la Oficina Ejecutiva K-4/1981-8, de 5 de mayo de 1981,

Decide:

1. Recomendar a todos los Gobiernos de los países miembros que adopten las recomendaciones adjuntas a la presente y se guíen por éstas en las transacciones para la venta de petróleo a los compradores, su transporte y su descarga en puertos extranjeros, a fin de reforzar la prohibición de toda venta de petróleo árabe a Sudáfrica;

2. Encomendar a la Secretaría General que se dedique más profundamente al estudio que se mencionó en su memorando sobre el fortalecimiento del embargo de los suministros de petróleo árabe a "Israel" y que presente al Consejo en su próxima reunión un informe separado al respecto;

3. Recomendar a los países miembros que proporcionen a la Secretaría General su apoyo y la información necesaria para el desempeño de las tareas que se mencionan en el párrafo 2 de la presente resolución.

Firmado por los representantes de los siguientes Estados:

Los Emiratos Arabes Unidos  
La República Argelina Democrática y Popular  
La República Arabe Siria  
El Estado de Qatar  
La Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista

El Estado de Bahrein  
El Reino de Arabia Saudita  
La República del Iraq  
El Estado de Kuwait

APENDICE

Recomendaciones sobre el fortalecimiento del embargo del suministro de petróleo árabe al régimen de Sudáfrica

1. Se debería hacer un esfuerzo para aplicar las recomendaciones formuladas en las resoluciones de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el presente informe.
2. Se debe obligar a las compañías que actúan en los países miembros a que no traspasen su cuota de petróleo ni ninguna fracción de ésta o sus derivados a Sudáfrica.
3. Todos los contratos petroleros deben estar sujetos a fiscalización, de modo que los contratos de exportación obliguen al comprador a entregar todo el petróleo que se le venda a la parte final que se especifica en el contrato de venta; cuando la refinación se efectúe en otras refinerías, el comprador estará obligado a contar con el consentimiento del vendedor; se prohibirá al comprador o al cargador que descargue cualquier parte de la carga a fin de venderla en cualquier mercado intermedio durante el viaje al puerto de destino especificado en el conocimiento de embarque.
4. El comprador debe presentar el certificado de descarga en el puerto especificado en el contrato de venta, autenticado, por las autoridades oficiales de ese puerto.
5. Si la compañía que adquiere el petróleo se propone venderlo en otros mercados, tales como Rotterdam, previo consentimiento del vendedor, no debe venderlo a una compañía o una parte que lo reexporte a Sudáfrica; la obligación debe imponerse a la primera compañía compradora, ya que la segunda compañía no está sujeta a las restricciones impuestas y no es el comprador directo al país miembro.
6. Puesto que los transportistas de petróleo de los que se sabe que descargan sus cargamentos en Sudáfrica adoptan muchas precauciones a fin de evitar que se conozcan sus rutas de navegación y recurren a la presentación de documentos falsos (en muchas ocasiones) para sus itinerarios, cabría exigir a sus capitanes que mostrasen documentos oficiales en que se indicasen los puertos en que sus naves hubiesen recalado por un período no inferior a un año, prohibir la carga de petróleo en cualquier buque que hubiese violado el embargo e incluirlo en una lista negra.
7. Se ha observado en épocas recientes que ciertos transportistas traspasan su cargamento a otros transportistas, aduciendo haber sufrido averías; los segundos transportistas descargan en puertos sudafricanos, mientras que los primeros transportistas regresan a los puertos de los países miembros para recoger otro cargamento; en este caso, quizás el país exportador podría obtener un informe del transportista en que explicase qué tipo de averías había sufrido durante sus operaciones y quizás pudiera negarse a cargar a transportistas de los que se sospeche que se causan averías deliberadamente como práctica habitual.

8. Si las compañías y los transportistas violan la legislación relativa al embargo, se propone la imposición de una sanción, que puede ir desde una negativa a suministrarle el resto de la cantidad contratada hasta su inclusión en una lista negra, o la imposición de ambas sanciones, según la magnitud y la índole de la violación.

9. Las delegaciones de los Estados árabes deberían apoyar la propuesta de la Comisión del Transporte Marítimo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) de crear un centro de observación de los transportistas que entren a puertos sudafricanos y salgan de éstos, ya que el apoyo a tal propuesta contribuiría considerablemente a poner de manifiesto el interés de los Estados árabes en la imposición de un embargo de petróleo contra Sudáfrica.

10. Debe inculcarse a las autoridades portuarias de los países miembros la necesidad de continuar solicitando certificados de descarga de los transportistas que no regresen para volver a cargar en sus puertos después de descargar, e informar a las autoridades de comercialización competentes del país correspondiente de cualesquiera violaciones o retrasos en el recibo de dichos certificados; esto debería hacerse en forma periódica.

11. Debe existir una coordinación y un intercambio de información entre las autoridades de comercialización competentes de los Estados miembros, por conducto de la Secretaría General, con respecto a las medidas adoptadas con relación a cualquier comprador o transportista del que se tengan pruebas de que haya violado las resoluciones relativas al embargo y las disposiciones del contrato de venta relativas al embargo.

-----